

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CARVONES/ILUSTRÍSIMA CORTE DE
APELACIONES DE TEMUCO**

Rol:

158-2023

Fecha de sentencia:	13-07-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	CARVONES/ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO: 13-07-2023 (-), Rol N° 158-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvxux). Fecha de consulta: 14-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece el abogado don RICARDO ENRIQUE BUSTOS BECERRA, abogado defensor por el imputado MIJAEL NICOLÁS CARVONES QUEIPUL en causa RIT820-2022, seguida ante el Juzgado Garantía de Loncoche, domiciliado para estos efectos en calle San Martín, número 413, oficina 409, de la comuna y ciudad de Santiago, quien deduce recurso de amparo, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de la República, especialmente en cuanto a sus incisos 1° y 3°, por considerar ilegal y arbitraria la resolución emitida por la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, al fallar recurso de apelación de medida cautelar que pesa sobre su representado.

Plantea en lo medular que al haber confirmado, mediante resolución de fecha seis de junio del año en curso, la resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés dictada por el Sr. Juez Elías Gabriel Agüero Matamala del Juzgado de Garantía de Loncoche, que mantuvo la medida cautelar contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal respecto del amparado, consistente en arresto domiciliario total, se ha afectado la libertad del amparado, de manera ilegal y arbitraria.

Sostiene que su representado ha cooperado con la investigación, facilitando el cumplimiento de la medida cautelar, que es miembro y representante político de una comunidad mapuche. Considera que el ente persecutor y querellantes insisten en mantener la cautelar en debate, por cuanto, hacen una errada interpretación de un informe evacuado por la Corporación Nacional Forestal.

Concluye, sosteniendo, que a lo más existiría peligro de fuga y no para la seguridad de la sociedad, solicitando que el Tribunal de alzada adopte todas las medidas que consideren pertinentes para el

restablecimiento del Derecho y las garantías constitucionales.

Don Carlos Iván Gutiérrez Zavala, Ministro Titular de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco; don Luis Olivares Apablaza, Ministro Suplente; y don Reinaldo Osorio Ulloa, abogado integrante, informan entregando detalles de la causa en la cual se formalizó al amparado por los delitos del artículo 292 y 446 del Código Penal.

Manifiestan que en la audiencia celebrada ante el señor Juez de Garantía de Loncoche, el magistrado con fecha 26 de mayo de 2023, se mantuvo la medida cautelar de privación total de libertad en el domicilio respecto del imputado, por considerarse que se mantenían las circunstancias existentes al momento de decretarse la cautelar.

Explican que en contra de la resolución antes señalada, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación que fue conocido el día seis de junio de dos mil veintitrés por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por quienes informan. En la audiencia ya mencionada, la unanimidad de los miembros de la sala, confirmaron la resolución impugnada.

Recalcan que la resolución impugnada mediante esta acción constitucional ha sido dictada en el marco de sus atribuciones y dentro de la esfera de la competencia que les fija la ley, por lo que a su entender en su dictación no se ha incurrido en un accionar ilegal o arbitrario, ya que simplemente han resuelto un recurso de apelación (que incide en una medida cautelar) ejerciendo la actividad jurisdiccional que les es propia y con estricto apego a la ley.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El hecho que funda el presente recurso, según lo describe la parte recurrente está constituido por el pronunciamiento de la resolución que confirma la cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal penal, de quien ha sido formalizado por numerosos delitos que afectan a distintos bienes jurídicos protegidos, a saber, hurto simple por un valor sobre 40 UTM previsto y sancionado en el artículo 446 del Código Penal y asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 292 del mismo

cuerpo legal. Además de tres hechos, que configuran los delitos contemplados en el art. 97 N.º 4 Inciso 1 y 2 y artículo 97 N.º 8 y 9, del Código Tributario, en calidad de autor y en grado de consumado.

SEGUNDO: Según dan cuenta en su informe los recurridos, la razón de la privación de libertad del recurrente, obedece a que no hubo variación de los antecedentes aportados por el ente persecutor en contraste con la nula aportación de la defensa.

TERCERO:

En lo concerniente a la confirmación de la cautelar que se ha aludido, que pesa sobre la parte recurrente, no se puede afirmar que se trate de una actuación ilegal o inconstitucional. En efecto, estamos frente a una persona que ha sido formalizada por sendos delitos y respecto de quien los jueces han estimado necesario mantener la cautelar del 155 letra a) del Código Procesal Penal por estimar que resulta proporcional, adecuada e idónea, dada la naturaleza de los ilícitos por los cuales se ha formalizado investigación por parte del ente persecutor y atendida la circunstancia de ser delitos en carácter de reiterados.

En este escenario no se avizora elemento de análisis que permita soslayar la afectación de la garantía constitucional que contempla en artículo 19 N° 7 de la Constitución.

CUARTO: Con todo, se advierte que la intervención de los jueces, al mantener la cautelar, estuvo ajustada al procedimiento legal correspondiente y que la defensa hizo uso del derecho legalmente establecido, de apelar de la resolución que mantuvo la medida cautelar del artículo 155 a) del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que conforme lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la acción constitucional de amparo está consagrado para efectos de ser ejercido por todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes.

Que, de acuerdo el mérito de los antecedentes, las fundamentaciones antes esgrimidas y visto lo

dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del recurso de amparo, se resuelve:
Que se RECHAZA el recurso de amparo deducido a favor de MIJAEL NICOLÁS CARVONES QUEIPUL.

Se previene que el Ministro señor Samuel Muñoz Weisz estima que no corresponde que una Corte revise lo resuelto por otra Corte de Apelaciones; a lo que se suma que constituye una distorsión al sistema jurídico, que se alegue, bajo el pretexto de una acción de amparo, los argumentos de fondo respecto de la revisión de una medida cautelar personal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-158-2023.